



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YINA MARCELA MENA MORENO
EJECUTADO	WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00446- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0403 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **YINA MARCELA MENA MORENO**, quien actúa en representación legal de las adolescentes **YERALDÍN** y **JANA VARGAS MENA**, frente al señor **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

**HECHOS:**

Ante la Comisaría de Familia Comuna Uno "Santo Domingo" de Medellín, el día 06 de septiembre de 2018, los señores **YINA MARCELA MENA MORENO** y **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ**, acordaron una cuota alimentaria a favor de sus hijas **YERALDÍN** y **JANA VARGAS MENA**, en los siguientes términos:

**"ALIMENTOS:** el padre aportara (sic) para el sostenimiento de sus hijas **YERALDÍN** y **JANA VARGAS MENA**, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Mensuales (350.000\$). En dos pagos quincenales de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (175.000\$) Cada una, que se lo consignara (sic) a la madre los 02 y 17 de cada mes, a partir del 17 de septiembre del año en curso, el padre se los consignará a la madre en una cuenta bancaria que la madre abrirá en el transcurso de la semana. Sin embargo, mientras no exista esta cuenta se los entregará personalmente a la madre, quien expedirá recibo.

**VESTUARIO:** Así (sic) mismo el padre aportará para vestuario de sus hijos (sic) los días 15 de junio y 15 de diciembre la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en cada oportunidad y a cada una, a partir del próximo 15 de diciembre del año en curso.

**EDUCACION Y SALUD:** el padre sufragará (sic) el 50% de los costos que se deriven de la educación de su hijo (sic) como matrículas, mensualidades, uniformes y útiles escolares. De igual forma, se hará cargo del 50% del valor de los medicamentos, cirugías, hospitalizaciones y tratamientos de salud que no cubre el POS.

**INCREMENTO:** Tanto el valor de la cuota alimentaria como el de las prendas de vestir de los meses de junio y diciembre, sufrirá incremento a partir del 01 de enero y desde 2019, en la misma proporción que aumento el salario mínimo legal para cada anualidad."

Se agrega que el señor **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ** no cumple con la cuota alimentaria a favor de sus hijas.

Con fundamento en lo reseñado, la parte ejecutante, hace estas,

## **P E T I C I O N E S:**

Librar mandamiento de pago a favor de las adolescentes **YERALDÍN** y **JANA VARGAS MENA**, representadas por la señora **YINA MARCELA MENA MORENO**, y en contra del señor **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ**, por la suma de \$16.264.362, como capital por las sumas dejadas de cancelar y relacionadas en demanda. Condenar al demandado al pago de las cuotas alimentarias que a futuro se causen, así como los intereses causados sobre el capital y los que se causen en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.

## **T R Á M I T E:**

A través de proveído del día 21 de septiembre de 2021, conforme a la constancia que milita en el encabezamiento del mismo, en la que se consignó haberse solicitado cobro de intereses, pero no haberlos aplicado mes a mes sobre los valores adeudados, procedió el

despacho a librar mandamiento de pago, en la forma considerada legal, por la suma de \$17.708.324.09, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de agosto de 2021, comprendiendo el mandamiento de pago las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de septiembre de 2021. A su vez, se ordenó notificar dicha providencia al ejecutado, en la forma consagrada en el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020; notificar el trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, entidades que fueron notificadas el 21 de septiembre de 2021.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, allegó concepto el 23 de septiembre de 2021, en el que, después de enunciar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, aduce que la jurisprudencia es precisa en establecer que el cumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia y que, en ese orden de ideas, dicho Ministerio Público estaría atento a los resultados del proceso, una vez se trabe la relación procesal con la notificación al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El demandado fue notificado en el correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones, en fecha del 10 de noviembre de 2021, quien sólo, hasta el día 01 de diciembre de 2021, allegó desde su canal digital un escrito al despacho, en el que dice autorizar *“que la señora yina marcela mena moreno reciba la plata de las niñas yeraldin Vargas mena y jana Vargas mena”*.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haber hecho el ejecutado pronunciamiento alguno frente a los

hechos y pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **YINA MARCELA MENA MORENO**, en calidad de madre de las adolescentes **YERALDÍN** y **JANA VARGAS MENA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y , dejadas de cancelar por el señor **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ**, obligación que fue acordada por los representantes legales de las beneficiarias alimentarias, en la Comisaría Comuna Uno de este municipio, el 06 de septiembre de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$17.708.324.09), correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de agosto de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, al igual que las cuotas que se generen a partir del mes de septiembre de 2021, con los respectivos intereses, desde su exigibilidad hasta su cabal cumplimiento, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por aquello de no haber ejercido resistencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de las adolescentes **YERALDÍN** y **JANA VARGAS MENA**, representadas

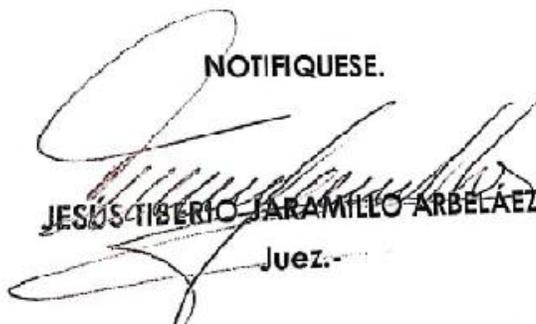
legalmente por su madre, señora **YINA MARCELA MENA MORENO**, frente al señor **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$17.708.324.09)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de agosto de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, al igual que las cuotas que se generen a partir del mes de septiembre de 2021, con los respectivos intereses, desde su exigibilidad hasta su cabal cumplimiento, acorde con lo acordado por los progenitores de las mismas, ante la Comisaría de Familia, Comuna Uno "Santo Domingo" de esta municipalidad, el día 06 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado, señor **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ**, pero reducidas en un cincuenta por ciento (50%), por lo expresado en la parte motiva de este decisorio.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85ceb968132517f67686ce9fecf62884a583905eb2b68bacdf8dc0efa1aae4**

Documento generado en 09/12/2021 07:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>